

taludes y terraplenes inestables en carreteras.

- Préstamos de áridos para construcción o mantenimiento de carreteras, caminos y obras públicas similares, así como vertederos de tierras y áridos sobrantes.

- Instalaciones para la telecomunicación.

- Obras en el medio natural de drenaje o desecación de terrenos encharcados, así como las de captación o acondicionamiento de manantiales o pluviales, conducciones, depósitos superficiales de aguas y extracciones de aguas subterráneas, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación de aguas.

- Carteles y demás instalaciones de publicidad estática en el medio natural.

- Competiciones deportivas.

- Recolección de fósiles, rocas, minerales o material biológico con fines científicos, culturales, educativos o de coleccionismo.

- Empleo de métodos para la atracción o captura de ejemplares de fauna silvestre, fuera de los supuestos autorizados conforme a la legislación de caza o pesca.

**3. Actividades adicionalmente sometidas al régimen de evaluación del impacto ambiental.**

- Cualquier proyecto de nueva construcción o acondicionamiento de carreteras, excluidas las operaciones de simple refuerzo de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables.

- Todo tipo de Oleoductos, gaseoductos, acueductos, tendidos eléctricos y demás tipos de sistemas lineales de conducción o transporte de energía, sustancias o materias.

**4. Actividades prohibidas.**

- Pesca, acampada, baño, escalada, navegación.

- Núcleos zoológicos.

- Instalaciones industriales, así como las instalaciones, construcciones y edificaciones de tipos diferentes a los considerados expresamente autorizados.

- Investigación y explotación de recursos mineros. Plantas de machaqueo y clasificación de áridos. Explotaciones de aguas minerales y termales. Empleo de explosivos.

- Pistas de esquí, funiculares y teleféricos, excepto en estos casos cuando se trate de dispositivos precisos para disminuir el impacto ambiental en la explotación y transporte de maderas o leñas, en que se considerará actividad autorizable.

- Cualquier actividad que suponga la realización de un vertido contaminante sobre las aguas o el suelo.

- Las canalizaciones, dragados o cualquier otra actividad que suponga la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales.

- Introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona, salvo los casos de las empleadas habitualmente en la ganadería extensiva, en jardinería dentro de los recintos ajardinados autorizados, y los animales de compañía, siempre que se garantice que no produzcan alteraciones negativas en el medio natural ni puedan escapar para proliferar o invadir dicho medio.

- Competiciones y pruebas deportivas de vehículos a motor.

- Maniobras y ejercicios militares.

- Rastrillado del suelo para recolectar hongos.

- Lavado de todo tipo de objetos en ríos, arroyos o humedales, así como arrojar objetos a dichas zonas.

- Realización de tratamientos químicos con carácter masivo y efectos no selectivos.

- Cotos intensivos de caza y cerramientos cinegéticos.

- Emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el resto de los aprovechamientos, el uso público o el mantenimiento de la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se deriven normalmente de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores naturales del Espacio Pro-

tegido, y especialmente para los recursos naturales considerados de conservación prioritaria.

**5. Actividades a regular específicamente por el Plan Rector de Uso y Gestión:**

- Uso recreativo y turístico en el medio natural, incluyendo los recorridos a pie (senderismo, sobre rutas establecidas) o sobre monturas o vehículos de cualquier tipo (caballo, bicicleta, vehículos a motor), el estacionamiento de dichos vehículos, el acceso con animales de compañía y el uso de las infraestructuras recreativas existentes.

- Espeleología.

- Actividades que impliquen el empleo del fuego.

- Repoblaciones.

- Tratamientos con sustancias químicas biocidas de carácter no masivo y efecto selectivo, con la excepción de los tratamientos con productos de baja toxicidad de carácter zoonosanitario para la ganadería en las condiciones adecuadas, y de los árboles-cebo selectivos contra plagas forestales.

- Operaciones de desbroce o roturación sobre vegetación natural mediante tratamientos manuales o mecánicos y otros cuidados culturales de las masas forestales.

- Cerramientos de protección de las repoblaciones o de manejo ganadero.

\*\*\*\*\*

**Decreto 230/1999, de 30-11-1999, por el que se declara la Microrreserva de los Prados Húmedos de Torremocha del Pinar.**

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo prevé el establecimiento de la figura de protección de Microrreserva para unos prados húmedos existentes en el Monte Público nº 206 de Torremocha del Pinar, en la provincia de Guadalajara, con una superficie de 11 Has.

En dicha zona se ha constatado la existencia de una de las raras poblaciones conocidas en Castilla-La Mancha del helecho *Ophioglossum azoricum*, especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas

aprobado por el Decreto 33/1998, de 5 de mayo, y de una serie de comunidades vegetales (prados de diente meso-eutrofos subatlánticos, cervunales, comunidades higrófilas y turfófilas de *Molinia caerulea*, prados juncuales hidromorfos acidófilos, etc.) favorecidas por la hidromorfía edáfica derivada de condiciones microtopográficas favorables, de apreciable interés ecológico y de elevada fragilidad a las transformaciones de uso del suelo, especialmente si modifican la delicada dinámica hídrica del suelo. La mayoría de estas comunidades están consideradas hábitats de conservación prioritaria por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

En conjunto, se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la citada Ley de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo, del que es consecuencia esta declaración, tiene por objetivos específicos el asegurar la conservación de los valores naturales más significativos de su ámbito territorial, procurando su restauración cuando se encuentren degradados, fomentar los aprovechamientos tradicionales y el turismo de naturaleza compatibles con su conservación, y sentar las bases de un desarrollo sostenible. La presente declaración viene a sustanciar la aplicación del régimen de protección previsto en el Plan para el territorio propuesto como Microrreserva, mediante el establecimiento del régimen aplicable a los usos y aprovechamientos y la aplicación de las directrices y orientaciones sectoriales.

En el procedimiento seguido para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo se han seguido las prescripciones del Título Segundo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres, habiéndose otorgado audiencia a los interesados, así como realizado los trámites de información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados. La recientemente aprobada Ley 9/1.999 incluye los mismos trámites en el procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación, y prevé en su artículo 32.4 que no es necesario reiterar estos mismos trámites en los procedimientos de declaración de espacios protegidos cuando éstos son consecuencia de las determinaciones de un Plan de Ordenación.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43 y 48 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, dispongo:

**Artículo 1.** Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio del término municipal de Torremocha del Pinar (Guadalajara) que se describe en el Anejo 1, con la denominación de "Microrreserva de los Prados Húmedos de Torremocha del Pinar".

**Artículo 2.** Finalidad de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos y científicos de la zona afectada, de manera que:

1. Se garantice la conservación del suelo, flora y fauna de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención a la especie *Ophioglossum azoricum* y las comunidades herbáceas higrófilas o subatlánticas, así como al resto de recursos protegidos o de conservación prioritaria señalados por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo.
2. Se restauren las áreas que se encuentren degradadas.
3. Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los valores naturales del espacio.
4. Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

**Artículo 3.** Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades.

1. En la Microrreserva, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de acuerdo con las disposiciones, directrices y criterios sectoriales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo, y de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos natura-

les, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del anejo 2 de este Decreto.

Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo La Consejería, a través de su Delegación Provincial, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

3. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

4. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse en un Plan Parcial de gestión, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

**Artículo 4.** Zona Periférica de Protección.

Tiene la consideración de Zona Periférica de Protección de la Microrreserva la superficie objeto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo aprobado por el Decreto 204/1999 que conforma su cuenca vertiente.

En la Zona Periférica de Protección están sujetas a previa evaluación del impacto ambiental, adicionalmente a los proyectos señalados por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades relacionadas en el apartado 1 del Anejo 3. El procedimiento de evaluación aplicable será el simplificado previsto por dicha Ley 5/1999 para las actividades incluidas en su anejo 2, con la salvedad que realiza su disposición transitoria segunda.

Para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para la realización sobre la Zona Periférica de Protección de las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 del presente Decreto, el órga-

no en cada caso competente solicitará informe al Director-Conservador al objeto de establecer, en su caso, las medidas preventivas, correctoras o compensatorias precisas para evitar impactos negativos sobre los recursos naturales de la Microrreserva.

Se prohíbe la realización de las actividades señaladas en el apartado 3 del anejo 3.

**Artículo 5. Administración de la Microrreserva.**

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a La Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería.

**Artículo 6. Infracciones y sanciones.**

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Regímenes adicionales de protección a las especies, a los hábitats y a los elementos geomorfológicos.

En la Microrreserva se establecen los regímenes adicionales de protección de las especies de fauna y flora y de los hábitats y elementos geológicos y geomorfológicos que figuran propuestos en el apartado 4.3. del Capítulo 4 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 30 de noviembre de 1.999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

**Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva de los Prados Húmedos de Torremocha del Pinar.**

La Microrreserva de los Prados Húmedos de Torremocha del Pinar ocupa 11 hectáreas, comprendidas íntegramente en el término municipal de Torremocha del Pinar, perteneciente a la provincia de Guadalajara.

Son sus límites: Por el norte: carretera que une Corduente con Zaorejas. Por el este: límite del término municipal de Torremocha del Pinar con el término municipal de Corduente. Por el oeste: pista forestal que parte de la carretera de Corduente a Zaorejas en el punto kilométrico 25,700 hacia el Alto del Guijo. Por el sur: desvío de la pista forestal anteriormente citada en el punto kilométrico 0,600 hacia el límite del término municipal de Torremocha del Pinar con el de Corduente.

**Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, los aprovechamientos y las actividades.**

1. Son actividades permitidas:

- El aprovechamiento ganadero extensivo en niveles adecuados para la conservación de los valores botánicos de la reserva.

- La caza no intensiva.

- El aprovechamiento sostenible de hongos.

2. Están sujetas a previa autorización ambiental:

- La corta de árboles o arbustos.

- La recolección de ejemplares de especies de fauna, flora o elementos geológicos.

- La construcción de cerramientos.

- La mejora de pistas y acondicionamiento de carreteras preexistentes, incluidas sus cunetas y obras de drenaje.

- El acondicionamiento de fuentes y abrevaderos preexistentes.

- Las actividades recreativas, en condiciones que garanticen la ausencia de daños a los recursos naturales.

3. Son actividades prohibidas:

- La aplicación de productos químicos o sustancias en general que puedan

alterar la comunidad biológica del pastizal.

- Las obras de construcción que supongan la ocupación de superficie de pastizal. Instalaciones industriales. Instalaciones para producción o transporte de energía, sustancias o materiales. Instalaciones para la telecomunicación.

- La reforestación del pastizal. Introducción de especies, razas o variedades alóctonas.

- El empleo del pastizal como lugar para almacenamiento o acumulación temporal de chatarra, escombros, residuos o materiales de cualquier tipo. La realización de vertidos sólidos o líquidos.

- El tránsito de vehículos campo a través, fuera de las pistas autorizadas o su estacionamiento fuera de los lugares habilitados al efecto, así como el arrastre de objetos o cualquier otra acción mecánica que dañe al pastizal.

- La destrucción o alteración injustificada de ejemplares de fauna y flora silvestres o elementos geológicos.

- La quema de la vegetación o realización de hogueras.

- El rastrillado para la recolección de hongos.

- La realización de señales o marcas en el suelo, la roca o la vegetación.

- Los campeonatos y competiciones de caza o de tiro. Campos de tiro. Prácticas de caza intensiva.

- Las extracciones de rocas, minerales, áridos y tierras. Explotación de aguas minerales o termales.

- Cualquier obra o actuación que suponga una alteración de la dinámica del agua superficial o subterránea en la zona, incluida la realización de drenajes, canales, zanjas, excavaciones o modificaciones sobre los actuales arroyos.

- El lavado o introducción en arroyos, manantiales o charcas de objetos susceptibles de producir contaminación en las aguas.

- Cualquier actividad que produzca o induzca deterioro del hábitat o daño para la fauna o flora de la Reserva.

Anejo 3. Clasificación de las actividades para su regulación en la zona periférica de protección de la Microrreserva.

1. Actividades adicionalmente sujetas al régimen de evaluación del impacto ambiental.

- Construcción de todo tipo de oleoductos, gasoductos u otros sistemas lineales de conducción de materias y sustancias potencialmente contaminantes.

2. Actividades adicionalmente sujetas a informe ambiental.

- Usos y aprovechamientos que supongan una detracción o alteración de caudal natural de los arroyos, así como extracciones de aguas subterráneas.

- Actividades extractivas.

- Actividades a las que sea aplicable la legislación sobre residuos tóxicos o peligrosos, así como la legislación sobre el control integrado de la contaminación.

- Construcción o ampliación de instalaciones relacionadas con la gestión de residuos no calificados tóxicos ni peligrosos.

- Proyectos de acondicionamiento de carreteras, incluidas la explotación de préstamos e instalación de vertederos de tierras sobrantes y plantas de tratamiento de áridos.

- Tratamientos con productos químicos de carácter masivo.

3. Actividades prohibidas:

- Realización de vertidos o emisiones susceptibles de contaminar o alterar la Microrreserva.

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

### SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de  
Administraciones Públicas

Resolución de 02-12-1999, de la  
Dirección General de Adminis-

**tración Local, por la que se reclasifica puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y se fija su cobertura por el sistema de libre designación.**

Visto el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial de Cuenca de fecha 2 de diciembre de 1999, por el que se modifica la Relación de puestos de trabajo asignando nivel 30 al puesto de trabajo de Vice-Intervención, reclasificándolo en clase segunda y optando por su cobertura por libre designación, en uso de las atribuciones que a esta Comunidad Autónoma confiere el artículo 9º del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y a esta Dirección General el Decreto 94/1997, de 22 de julio,

Resuelvo

Primero.- Reclasificar el puesto de trabajo de Vice-Intervención de la Diputación Provincial de Cuenca, en clase segunda.

Segundo.- Fijar como sistema, para su cobertura, el de libre designación.

Tercero.- Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejero de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de diciembre de 1999

El Director General de  
Administración Local  
JOSÉ EUGENIO CASTELLANOS PEREA

\*\*\*\*\*

**Resolución de 03-12-1999, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convocan cursos Básicos de Formación a Distancia incluidos en el Plan de**

**Formación General de la Escuela de Administración Regional para el 2000.**

El Plan de Formación General de la E.A.R. para el 2000 comprende diferentes acciones formativas con una metodología de formación a distancia, orientadas a satisfacer una doble necesidad: dar respuesta a quienes por determinadas circunstancias tienen dificultades para acceder a la formación presencial, y extender la oferta de formación en materias esenciales para la actividad administrativa.

Por otro lado y desde su perspectiva de formación complementaria a la presencial, la formación a distancia se plantea con carácter general sobre un nivel de conocimiento básico y, en consecuencia, se destina prioritariamente, a diferencia de aquella, a los empleados públicos que en el desempeño de sus puestos de trabajo no realizan funciones directamente relacionadas con la materia del curso, reservándose los niveles de conocimiento más especializados a quienes sí presentan esta relación funcional.

En cuanto a su organización y metodología, señalar que los cursos se convocan distribuidos en ediciones de carácter provincial, cada una de las cuales tendrá 25 alumnos y un tutor responsable de la formación. El material didáctico constará de dos elementos: un manual del alumno comprensible de los conocimientos objeto de aprendizaje, y un cuaderno de autoevaluación y actividades prácticas.

Los cursos se desarrollarán en tres sesiones presenciales a celebrar con el tutor en la capital de la provincia correspondiente: una inicial de presentación, otra intermedia de control y una tercera de evaluación de los participantes al finalizar el curso. Conjuntamente a estas sesiones presenciales existirá una tutoría telefónica permanente por parte del tutor a lo largo del curso como apoyo al proceso de aprendizaje.

Bases de la Convocatoria:

Primera.- Objeto.

Los cursos objeto de esta convocatoria con sus características se recogen en el Anexo I.

Segunda.- Destinatarios.